

RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/275/2026

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA E/1922/GEN/2017, OTORGADO A EÓLICA DE OAXACA, S.A.P.I. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE); asimismo, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

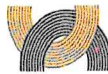
SEGUNDO. Que el 29 de junio de 2017, se emitió la resolución número RES/1219/2017, por la que, la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) otorgó a Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V. (Permisionario), el permiso para la generación de energía eléctrica número E/1922/GEN/2017 (Permiso).

TERCERO. Que el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por medio del cual el Congreso de la Unión determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Federal, donde se preveía a la CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética. Además, en el Transitorio Quinto del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.

CUARTO. Que el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley del Sector Eléctrico (LSE); la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE); y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consumándose así, la extinción de la CRE.

QUINTO. Que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (Comisión) se asume como órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía.

SEXTO. Que el 03 de octubre de 2025, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.



SÉPTIMO. Que el 30 de enero de 2026, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, dictó ejecutoria en el recurso de inconformidad registrado con el número de toca **43/2025**, promovido por la C. Divina Cuevas Castellanos, en los términos que a continuación se indican:

"(...)

Decisión.

*En esas condiciones, lo que procede es declarar **fundado** el recurso de inconformidad; y, revocar el auto impugnado para el fin de que el juez Federal proceda en los términos siguientes:*

1) Deje insubsistente la resolución de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en la que consideró que no existe materia para la ejecución de la sentencia de amparo, por imposibilidad material para ejecutarla.

2) Requiera a la parte tercera interesada E. de O. S.A.P.I. de C.V., para que precise si por el momento no se encuentra en condiciones de realizar el proyecto o si ya no va a realizar el proyecto de manera definitiva.

3) En caso de que la tercera interesada manifieste que dicha imposibilidad es de manera momentánea, deberá continuar con el trámite de ejecución de sentencia, previo cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, por parte de la tercera interesada.

4) Y, para el caso de que la tercera interesada, refiera que ya no va a continuar con el proyecto de manera definitiva, el juez de Distrito deberá girar los oficios correspondientes para que se deje sin efectos el permiso E/1922/GEN/2017, que le fue otorgado a E. de O. S.A.P.I. de C.V.

(...)"

OCTAVO. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, mediante acuerdo del 12 de febrero de 2026, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca requirió al Permisionario para que manifestara si el proyecto objeto del permiso E/1922/GEN/2017 se suspendería de forma temporal o, en su caso, de manera definitiva.

NOVENO. Que, con motivo de lo manifestado por el Permisionario, el 25 de febrero de 2026 se notificó a la Comisión el proveído del 19 del mismo mes y año, dictado en el juicio de amparo indirecto 376/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca por medio del cual el órgano jurisdiccional de referencia requirió lo siguiente:



"[...] 3) Titular de la Comisión Nacional de Energía, para que dentro del plazo de tres días, en el ámbito de su competencia, dejen sin efectos el permiso E/1922/GEN/2017, que le fue otorgado a Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V., mediante la resolución RES/1219/2017, para la construcción de la "Central Eólica Gunaa Sicarú", a ejecutarse en la población indígena de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, para el efecto de que el permiso de que se trata deje de tener efectos jurídicos, y así resolver sobre el cumplimiento a la ejecutoria en este Juicio de Amparo."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafo primero, apartado F., fracción III, 71 y 78, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, párrafo primero, y 3, de la LCNE; así como 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; y tiene por objeto regular y supervisar las actividades en materia energética de su competencia, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el Transitorio Octavo, párrafo cuarto, de la LCNE, y Transitorio Noveno, de la LSE, los permisos, contratos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la extinta CRE, y otorgados al amparo de la LIE, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados; no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

TERCERO. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracción V, y 8, fracción IV, de la LCNE, y 11 fracción I, de la LSE, esta Comisión está facultada para resolver sobre la terminación de permisos de generación de energía eléctrica.

CUARTO. Que en términos del artículo 131, párrafos primero, fracción IV, y tercero de la LIE, el Permiso puede terminar cuando desaparezca el objeto de este; no obstante, es importante señalar que la terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.





QUINTO. Que, en términos del artículo 152, último párrafo, de la LSE, la terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.

SEXTO. Que, dentro del recurso de inconformidad al que hace referencia el Resultando Séptimo de la presente resolución, el Tribunal de alzada, determinó fundado dicho recurso, en virtud de que, considera que existe materia para ejecutar la sentencia de amparo, tomando en consideración que:

- 1) La CRE otorgó a Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V. el permiso para la generación de energía eléctrica E/1922/GEN/2017.
- 2) El director de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía aprobó la Evaluación de Impacto Social correspondiente al proyecto de Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V.
- 3) Por escrito del 18 de marzo de 2025, Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V., comunicó a la Secretaría de Energía que en ese momento no estaba en condiciones de ejecutar el proyecto.
- 4) En atención a dicho escrito, la Secretaría de Energía dejó sin efectos la resolución que aprobó la Evaluación de Impacto Social.

Por tanto, concluyó que sí hay materia para continuar con el trámite en la medida de que sigue vigente el permiso para generar energía eléctrica E/1922/GEN/2017, toda vez que Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V. solo informó que de momento no se encontraba en condiciones de realizar el proyecto, no así que renunciaba a su realización conforme a su permiso y, si bien, se canceló el oficio a través del cual se aprobó la Evaluación de Impacto Social y que con esa cancelación no puede iniciar el proyecto, esto no implica que los efectos de amparo no puedan materializarse; en consecuencia, resolvió que el Juzgado de conocimiento proceda de la siguiente manera:

"2) Requiera a la parte tercera interesada E. de O. S.A.P.I. de C.V., para que precise si por el momento no se encuentra en condiciones de realizar el proyecto o si ya no va a realizar el proyecto de manera definitiva.

3) En caso de que la tercera interesada manifieste que dicha imposibilidad es de manera momentánea, deberá continuar con el trámite de ejecución de sentencia, previo cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, por parte de la tercera interesada.

4) Y, para el caso de que la tercera interesada, refiera que ya no va a continuar con el proyecto de manera definitiva, el juez de Distrito deberá girar los oficios correspondientes para que se deje sin efectos el permiso E/1922/GEN/2017, que le fue otorgado a E. de O. S.A.P.I. de C.V."

SÉPTIMO. Que, una vez realizadas las acciones antes referidas, a través del auto del 19 de febrero de 2026, el Juez de conocimiento requirió a la Comisión dejar sin efectos el Permiso, toda vez que el





Permisionario, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo 376/2018, manifestó expresamente que no ejecutará de manera definitiva el proyecto denominado **"Central Eólica Gunaa Sicarú" al amparo del Permiso de Generación E/1922/GEN/2017"**, tal y como puede apreciarse de la siguiente transcripción:

*"...manifiesto a su Señoría, bajo protesta de decir verdad, que **Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V. no ejecutará de manera definitiva el proyecto "Central Eólica Gunaa Sicarú" al amparo del Permiso de Generación E/1922/GEN/2017, reiterando, como ya fue informado oportunamente a la Secretaría de Energía, que la empresa ha decidido desistirse de manera definitiva del referido proyecto.***

Dicha determinación, tal como se hizo valer en el incidente de imposibilidad de cumplimiento del fallo protector, se encuentra directamente vinculada con los resultados de la Evaluación de Impacto Social (EVIS) presentada el 19 de marzo de 2025 ante la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía, de la cual se desprende que no se cumplen las condiciones sociales, ambientales y de infraestructura necesarias para la ejecución del proyecto, al haberse identificado situaciones que dificultan, y en algunos casos imposibilitan, la implementación de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

*En ese contexto, la decisión de mi representada de **desistirse de manera definitiva del proyecto** no obedece a una causa imputable a su voluntad, sino a la inviabilidad objetiva y acreditada de llevar a cabo el proyecto en las condiciones reales actuales, lo que a su vez actualiza la imposibilidad jurídica de atender el fallo protector, al no existir ya materia para la consulta indígena ni para la ejecución de las obras originalmente planeadas.*

*En consecuencia, y en estricto apego a lo ordenado por el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de inconformidad 43/2025 -en el sentido de que, si la tercera interesada manifiesta que el proyecto no se realizará de manera definitiva, debe actuarse en consecuencia-, **solicito respetuosamente a su Señoría se ordene girar los oficios correspondientes para que se deje sin efectos el Permiso de Generación E/1922/GEN/2017, otorgado a favor de Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V.***

(...)"

Así, de conformidad con los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades vinculadas al cumplimiento están obligadas a realizar, en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento; por lo que, al haber sido requerida esta Comisión mediante auto de 19 de febrero de 2026, como autoridad que debe tener intervención en el cumplimiento del juicio de mérito al ostentar facultades para terminar permisos de generación de energía eléctrica y, considerando los motivos expuestos por la Permisionaria ante el Juez de conocimiento, al tratarse de circunstancias que inciden en el objeto del

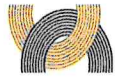


permiso, se determina que se actualiza la causal de terminación del Permiso prevista en el artículo 131, fracción IV, de la LIE.

OCTAVO. Que, en la Sesión Extraordinaria del 20 de marzo de 2026, el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, a través del Acuerdo **CT/3.SE/4-2026**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 376/2018 del Índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, determinó autorizar a Eólica de Oaxaca, S. A. P. I. de C. V., la terminación anticipada del permiso número E/1922/GEN/2017, para la generación de energía eléctrica.

NOVENO. Que, a través del Acuerdo **CT/3.SE/4-2026** el Comité Técnico instruyó a la Unidad de Electricidad formalice la terminación anticipada del Permiso al que hace referencia la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 192 y 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 7, fracciones I, III, V, XX y XXII, 8, fracciones IV y IX, 12, 17, fracciones IV, V y XIV, 28 y Transitorio Octavo, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 2, 6, 7, 11, fracciones I y XLIX, 152, último párrafo, y Transitorio Noveno, de la Ley del Sector Eléctrico; 131, párrafos primero, fracción II, y tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, párrafo primero, fracción II, 39, 57, fracción I, y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XIII, y 7, de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada; 2, párrafo primero, apartado F, fracción III, 71, 77 y 78, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, 7, 8, párrafo primero, fracción V, 13, 16, 19 y 31, párrafo primero, fracciones XIII y XXXII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; 1, 4 y 6, del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico; 12, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 7, fracción II, del Acuerdo CT/1.SE/2-2025, Aprobación de las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2025; reglas Décima Séptima y Vigésima Segunda, de las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Nacional de Energía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2025; así como al Acuerdo número **CT/3.SE/4-2026** al que hace referencia el considerando Octavo de la presente Resolución, me permito informarle que, la Comisión Nacional de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento al auto de 19 de febrero de 2026 dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca dentro del juicio de amparo 376/2018, se autoriza la terminación anticipada del permiso para la generación de energía eléctrica número E/1922/GEN/2017, otorgado a Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V., por los motivos expuestos en el considerando Séptimo; en consecuencia, el referido permiso deja de surtir efectos jurídicos a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO. La terminación del permiso a la que se refiere la presente Resolución no extingue las obligaciones contraídas por Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V., durante la vigencia de su permiso, de conformidad con el artículo 131, último párrafo de la abrogada Ley de la Industria Eléctrica. Además, se emite sin perjuicio de las sanciones que puedan actualizarse por posibles incumplimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Hágase del conocimiento de Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes, Número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a Eólica de Oaxaca, S.A.P.I. de C.V. a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento, que el presente acto administrativo puede impugnarse a través de los medios previstos por las disposiciones legales aplicables de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía. En vía jurisdiccional puede ser juicio de amparo indirecto o juicio contencioso administrativo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente; y en vía administrativa puede interponer el recurso de revisión ante la autoridad y dentro de los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, notifíquese la presente Resolución a la Empresa Pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad mediante Oficialía de Partes Electrónica y al Centro Nacional de Control de Energía, mediante Oficialía de Partes, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.



QUINTO. La presente resolución se inscribirá bajo el Núm. **CNE/RES/275/2026**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, primer párrafo, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

Ing. Héctor Alejandro Beltrán Mora
Titular de la Unidad de Electricidad



Cadena Original

||F00.02.ST/1066/2026|30/03/2026 17:47|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e409fd9b-b2ad-4981-9beb-d8f2bcd3ddf5|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

FswYZGtUnl3Ck2/iete2mpmR4DApNpWLGTD7Pt/aOo06r3d05+qwFOvbCI2km3tYa2h9fWGVWqqNb34gN
GQIFBAdwHi2ZOO30ewiURbEZSaHY5u4leFYidXFwcVf8SsDPxHRPtVtUzJo89xsABWi6p7Yx0ta6PaYnY
GFuAAQ7ikmBVoIRnOkJW2yZ5fCLmP+VGjv1N5QjJEHcOdECIPYvSi5T1tliNy0nyVjXZxibwe5xliSjW6u7Az
UEnupYKdlHbBbvICHdnweOCdhgC+4Mkgf0RNa3w39mEvkeK229W02JeFXfosYLZkv2IX1tsCIFeeXmjQ88
DkyBvBaUdpSgg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e409fd9b-b2ad-4981-9beb-d8f2bcd3ddf5>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/1066/2026, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil